



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 418 - 2013/14

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el GIMNÀSTIC DE TARRAGONA, SAD, contra acuerdo del Juez de Competición de fecha 14 de mayo de 2014, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 11 de los corrientes entre los clubs Gimnàstic de Tarragona SAD y Huracán Valencia CF, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: "*Club Gimnàstic de Tarragona SAD: En el minuto 50 el jugador (11) Junior Wakalible, Lago fue amonestado por el siguiente motivo: dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de falta*".

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 14 de mayo de 2014, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación por infracción del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por un partido, en virtud de lo previsto en el artículo 112, con multa accesoria al club en cuantía de 45 € (artículo 52.5).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Club Gimnàstic de Tarragona, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, así como la prueba videográfica aportada, cuya valoración directa e inmediata corresponde al Juez de Competición, se observa que no se aportan en esta instancia argumentos contundentes que hagan estimar una errónea valoración de la prueba presentada, tratándose exclusivamente de imponer una versión de los hechos legítima en cuanto a

defensa de sus intereses pero sin el peso suficiente como para apreciar la existencia de error material por parte del árbitro en la redacción del acta, tal y como exige el artículo 27.3 del Código Disciplinario y su relación con el artículo 130.2 del mismo cuerpo legal.

Asimismo debe tenerse en consideración que el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico para dirigir los partidos, tal y como establece el artículo 236 .1 del Reglamento General de la RFEF, por lo que su criterio privilegiado en dicha materia no puede sustituirse por la valoración del recurrente sobre un lance del juego como bien indica la resolución objeto de recurso.

Igualmente la resolución recurrida es congruente tanto en la aplicación normativa del hecho sancionado como en el Acuerdo adoptado.

Segundo.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club GIMNÀSTIC DE TARRAGONA SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 14 de mayo de 2014.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 16 de mayo de 2014.

El Presidente,